

De los Relatores de las Audiencias.

Titulo Veinte y dos. De los Relatores de las Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias.

¶ Ley primera. Que los Relatores de las Audiencias sean Letrados, y el Presidente del Consejo los nombre en propiedad.

D. Felipe Segundo en Badajoz a 6. de Junio de 1580 Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.



PORQUE La falta de Letrados graduados, que antes hubo en las Indias Occidentales, fue ocasion de tolerar por algun tiempo, que usassen officios de Relatores de las Reales Audiencias algunas personas, que no tenian las partes y calidades, que se disponen por leyes de nuestros Reynos de Castilla, y ya cessa esta causa. Mandamos, que no usen officios de Relatores los que no fueren Letrados, y tuvieren las partes y calidades para servirlos, que disponen las dichas leyes, y que los Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias no permitan lo contrario, quando les tocare el nombramiento, en el interin que se proveen estos officios por el Presidente de el Consejo en propiedad.

¶ Ley ij. Que los Relatores juren, que haràn bien y fielmente su officio, y que no llevaràn mas de sus derechos.

D. Felipe II. en la Ordenança 189. de Aud. de 1563.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Relatores juren antes de

entrar al exercicio de su officio, que le haràn y vsaràn bien y fielmente, y no llevaràn derechos demasados, pena de inhabiles, y de incurrir en las demás contenidas en las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla, y de este libro, y Ordenanças especiales de sus Audiencias.

¶ Ley iij. Que los Relatores estèn presentes à la hora, so la pena desta ley.

EL Relator, que no estuviere presente con sus processos à la hora que el Presidente y Oidores se assientan, pague dos pesos para los Estrados.

El mismo allí, Ord. 176.

¶ Ley iiij. Que se haga la relacion de palabra en articulos interlocutorios, y en definitiva la saque el Relator por escrito.

MANDAMOS, Que si el pleyto fuere concluso sobre articulo interlocutorio, haga el Relator la relacion de palabra, y si lo estuviere en definitiva, la saque por escrito de las probanças, escrituras, excepciones, y otros autos substanciales: y si fuere la cantidad de la demanda de docientos pesos abaxo, no sea obligado el Relator à sacar la relacion por escrito; salvo si otra cosa se le mandare, pena de la mitad de el salario.

El mismo allí, Ord. 173. y 192.

Libro II. Titulo XXII.

¶ Ley v. Que los Relatores saquen las replicas, que se declara, y traigan apuntadas las escrituras.

D. Felipe
Segundo
Ord. 177

LOS Relatores saquen en las relaciones todas las replicas en que huviere nuevo aditamento; y si no le huviere, expresen en la relacion, que no le hay, y traigan apuntados los passos y pñtos principales en los contratos y escrituras, pena de la mitad de los derechos.

¶ Ley vj. Que al tiempo de recibirse el pleyto à prueba, diga el Relator lo contenido en esta ley.

El mismo
alb. Ord.
196.

AL Tiempo, que el pleyto se recibiere à prueba, hagan los Relatores relacion, si hay poderes bastantes, y si están los traslados en los processos, y guardados los originales, y lo mismo digan quando se ponga el caso en definitiva: y al finísimo si hay algun defecto, porque no se pueda ver en definitiva, antes que pongan el caso, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia, por cada vez que no guardaren lo susodicho, y despues de puesto digan si estan asentados los derechos, so la dicha pena.

¶ Ley vij. Que en las relaciones se diga la pena con que el pleyto fuere recebido à prueba, pena de vn peso.

El mismo
Ord. 183

LOS Relatores digan en las relaciones las penas con que los pleytos y partes litigantes fueren recibidos à prueba, pena de vn peso para los Estrados.

¶ Ley viij. Que en la instancia de revista sobre articulo de prueba, diga el Relator si se alega cosa nueva.

OTROSI Mandamos, que en la relacion que se hiziere en revista, sobre articulo de prueba, diga el Relator si la parte alega en la suplicacion alguna cosa de nuevo, pena de dos pesos para los Estrados.

El mismo
Ord. 200

¶ Ley ix. Que en causa criminal no haga el Relator relacion de los testigos al tiempo de la publicacion, y los vean los Iuezes à la letra.

EL Relator no haga relacion de los dichos de los testigos en causa criminal al tiempo de la publicacion, y se vean à la letra por los Oidores, ó Alcaldes, pena de que el Relator, que hiziere tal relacion, incurra por cada vez en pena de treinta pesos para nuestra Camara.

El mismo
Ord. 188

¶ Ley x. Que quando se vieren los pleytos en definitiva, resieran los Relatores lo contenido en esta ley.

MANDAMOS, Que quando los Relatores hizieren relacion de los processos en definitiva, digan y hagan relacion si ellos mismos, y los Avogados, Escrivanos, Procuradores y Receptores, que han sido del pleyto, de que hazen relacion, enteramente han cumplido y guardado lo que son obligados por las Ordenanças, asì en la manifestacion de lo que han recebido de las partes, como en el concertar, jurar y firmar las relaciones, y en lo demás, que toca à cada vno,

El mismo
Ord. 186

cer-

De los Relatores de las Audiencias.

cerca de su oficio, que segun las Leyes y Ordenanças, ha de parecer por escrito en el processo, lo qual, demás de lo referir, saquen y pongan por escrito en el processo de cada pleyto, y en la relacion que sacaren, y lo hagan y cumplan, pena de tres pesos para los Estrados, por cada vez que así no lo hizieren.

Ley xj. Que los Relatores, Avogados y Procuradores de las partes concierten y firmen las relaciones, y se pongan en los processos.

El mismo
alii, Ord.
193.

MUCHOS Pleytos se pierden por defecto de las relaciones, de que los Iuezes reciben engaño, y las partes no alcançan justicia. Ordenamos y mandamos, que de los que pendieren en nuestras Reales Audiencias, el Relator traiga por escrito la relacion firmada de su nombre, para que se ponga en el processo, y los Procuradores y Avogados de las partes sean llamados, y se haga la relacion ante ellos, porque si alguna parte la contradixere, sea vista y concertada con el processo del pleyto, y despues que sea acabada, la firmen de sus nombres los Procuradores y Avogados y el Relator; y si los Procuradores y Avogados no parecieren al termino, que les fuere señalado por el Relator, que él haga la relacion por escrito sin ellos, y el que no viniere, pague en pena el diezmo del pleyto, con que no exceda de veinte pesos, y de esta pena sean las dos partes para quien hiziere la relacion, y la tercia parte para el Alguazil, que la executare, y esto se

guarde en todos los pleytos civiles y criminales, que pendieren en nuestras Audiencias.

Ley xij. Que los Relatores saquen por sus personas las relaciones, y las juren y firmen.

MANDAMOS, Que los Relatores saquen por sus personas las relaciones, ó á lo menos las lean por el original á sus escriviétes, y las juren y firmen, pena de veinte pesos para nuestra Camara.

El mismo
Ord. 174.

Ley xiiij. Que en cada testigo se ponga el nombre, edad, vezindad y tachas.

EL Relator ponga en el principio de cada testigo, que sacare en la relacion, el nombre, edad, vezindad, y las tachas que padece, y si incurre en alguna de las preguntas generales, pena de dos pesos para los Estrados.

El mismo
alii, Ord.
182.

Ley xiiij. Que las partes paguen el sacar las relaciones por mitad, y los Relatores no se escusen de sacarlas, pena de dos pesos.

ORDENAMOS, Que por sacar las relaciones sean pagados los Relatores de sus derechos de ambas partes, por mitad, y que no las dexen de sacar, con dezir, que algunas de las partes no les quieren pagar, porque pidiendolo se dará mandamiento para executarse en ellas, ó sus Procuradores, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia.

El mismo
Ord. 199

Libro II. Titulo XXII.

Ley xv. *Que los Relatores den à los Iuezes memoriales de pleytos vistos, si las partes los pidieren, y los Iuezes lo mandaren; y si las partes no los firmaren de conformidad, baste que el Relator los firme.*

D. Felipe Segundo en las Ordenanças 120. y 221. en Toledo à 25 de Mayo de 1526

LOs Relatores tengan obligacion de llevar à cada vno de los Iuezes vn memorial breve, sumario, verdadero y substancial del hecho del pleyto, que huvieren visto, de que no haya salido sentencia luego, por haverle dado à las partes para informar, ó por otra justa causa, si se pidiere por las partes, y los Iuezes lo mandaren, y si las partes no le quisieren firmar de conformidad, le firme el Relator, y dé à los Iuezes.

Ley xvj. *Que las Relatores pongan las hojas de los processos numeradas, so la pena desta ley*

El mismo año, Ord. 286.

LOs Relatores pongan todas las hojas de los processos por numero y cuenta, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia.

Ley xvij. *Que los Relatores concierten los autos, testigos y sentencias con las hojas del pleyto, so las penas de esta ley.*

El mismo año, Ord. 287 de Aud.

MANDAMOS, Que los Relatores concierten todos los autos interlocutorios, testigos y sentencias, con el numero y cuenta, que huvieren hecho en el processo, y pongan en la relacion à quantas hojas se hallará cada auto de aquellos, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia, por la primera vez: y por la segunda, demás de la dicha pena, pierdan el salario: y por

la tercera, de suspension de vn mes, y los processos que tuvieren, y en aquel tiempo se huvieren de ver, se encomienden à otro.

Ley xviii. *Que si el Relator errare el hecho en cosa substancial, pague diez pesos, y en otras cosas sea la pena à arbitrio del Presidente y Oidores.*

SI El Relator errare en la relacion, que hiziere el hecho de el pleyto en cosa substancial, pague diez pesos para los Estrados, y si errare en otras cosas, sea la pena à arbitrio de el Presidente y Oidores.

El mismo Ord. 177

Ley xix. *Que los Relatores no pidan processos, y los Escrivanos los den à los Porteros para encomendar.*

LOs Relatores no pidan processos, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia, y los Escrivanos los den à los Porteros para encomendar, con la misma pena, aplicada en la dicha forma.

El mismo año, Ord. 175.

Ley xx. *Que los Relatores no den, vendan, ni truequen los processos, ni los remitan, ni encomienden à otros, y la pena en que incurrren por la contravencion.*

NINGVN Relator pueda dar, vender, ni trocar con otro Relator los processos, que le fueren encomendados, pena de privacion de oficio, y en la misma pena incurra el que los recibiere, no habiendosele encomendado por el Presidente y Oidores. Otro si por ninguna causa puedan remitir, ni encomendar los pleytos, que les estuvieren

El mismo año, Ord. 178. y 185.

De los Relatores de las Audiencias.

encomendados sin licencia y mandato del Presidente y Oidores, pena de sesenta pesos, y en la misma pena incurran los Relatores, ó otras qualesquier personas que los recibieren sin esta calidad, y aplicamos la pena á nuestra Real Camara.

Ley xxj. Que los Relatores no puedan vender los processos, y si vacare el officio, passen al successor.

D. Felipe Segundo
Ord. 184
Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Relatores de las Audiencias no vendan, ni puedan vender ningun processo, de los que les huvieren encomendado, á ningun Relator, ni á otra persona, pena de que haya el vendedor perdido el processo, y los Relatores incurran en pena de privacion de officio, conforme á la ley antecedente; y si los Relatores quisieren dexar los officios, ó por alguna causa vacaren, es nuestra voluntad, que los pleytos, negocios y papeles no se vendan, ni dén, ni repartan á otro Relator, y suceda en ellos el successor en el officio, sin pagar por esta causa cosa alguna, y así se execute, sin embargo de qualquier Ordenança.

Ley xxij. Que los Relatores lleven los derechos multiplicados, conforme al Arancel, y no los cobren, sino de la parte que los deviere, y los afsienten y firmen en los processos.

D. Felipe Segundo
Ord. 171

MANDAMOS, Que los Relatores lleven los derechos pertenecientes á su officio, multiplicandolos, conforme al Arancel y orden, que cerca de esto se ha dado,

los quales cobren solamente de la parte que los deviere, y de forma, que no cobren de la vna lo que eutrambas devieren, y afsienten los derechos, que llevaren, en los processos, y firmen de sus nombres, guardando por lo que les toca la l. 43. tit. siguiente deste libro.

Ley xxij. Que del processo sentenciado, que se presentare por escritura se paguen los derechos, como de revista.

SI Algun processo, que estuviere sentenciado, se presentare por escritura en otro pleyto, el que le presentare pague al Relator los derechos dél, como si fuesse processo de revista.

El mismo
alli, Ord.
172

Ley xxiiij. Que de relacion para prueba lleve el Relator los derechos, que se declara.

ORDENAMOS, Que quando el Relator solamente leyere vna petition, ó dos para recibir á prueba, no haziendo relacion de las probanças, lleve vn peso, y no mas, con que despues le tome en cuenta de la relacion principal en la definitiva.

El mismo
Ord. 192

Ley xxv. Que los Relatores no cobren de vnas partes los derechos de otras.

LOS Relatores no cobren de las partes presentes, que siguieren los pleytos en rebeldia, los derechos, que han de pagar las ausentes, ni de vna parte cobren los de la otra, pena de los bolver, con el doblo, para nuestra Camara.

El mismo
alli, Ord.
197

Libro II. Titulo XXII.

¶ Ley xxvj. Que los Relatores y otros Ministros no lleven derechos à los Fiscales.

D. Felipe Segundo
allí, Ord.
1590
Veanse
las leyes
22. tit. 23
de este lib.
y 30. tit. 8
lib. 1

MANDAMOS, Que los Relatores no lleven derechos á nuestros Fiscales, ni á quien su poder huviere, en las causas Fiscales, que ante ellos passaren: y asimismo no los lleven los Corregidores, Alcaldes mayores, y otras qualesquier Justicias, Alguaziles, Merinos, Escrivanos, y otros Oficiales en las execuciones, que se hizieren en bienes y maravedis, que se aplicaren á nuestra Real Camara, ó en otros negocios, de qualquier calidad que sean, y el que lo contrario hiziere incurra en pena de quarenta pesos para los Estrados de la Audiencia, y de bolver lo que huvieren llevado, con el doblo para nuestra Camara.

¶ Ley xxvij. Que los Relatores no lleven derechos à las partes condenadas en costas por lo tocante à los Fiscales.

El mismo
allí, Ord.
1591

LOS Relatores no lleven derechos en pleytos y causas civiles y criminales, ni los pongan en el memorial, que de ellos se diere, ni los cobren de los que fueren condenados en costas por la parte que toca á los Fiscales, so la pena contenida en la ley antecedente.

¶ Ley xxviii. Que los Relatores despachen los pleytos de los Indios con brevedad y moderados derechos.

El mismo
Ordenan
ca 22 de
Audienc.
de 1596

DEVESE Etcufar, que los pleytos de Indios lleguen á estado de verse por Relator: y en caso que sea preciso, mandamos á los

Relatores, que los despachen brevemente, y les lleven los derechos moderados á la ley 25. titulo 8. libro 5.

¶ Ley xxix. Que el Relator muestre à la parte la tassa de los derechos, que ha de haver.

EL Relator muestre á la parte la tassa de los derechos, que ha de haver, la qual ha de estar assentada al pie de la conclusion del processo, pena, que si así no lo hiziere, pierda los derechos.

D. Felipe Segundo
allí, Ord.
1597

¶ Ley xxx. Que los Relatores no avoquen, y firmen los derechos, y den conocimiento dellos.

MANDAMOS, Que los Relatores no avoquen en las Audiencias donde lo fueren, en ningun pleyto, ni causa, q en ellas pendiere, y firmen de sus nombres en los processos en lugar, que se pueda ver y leer, los derechos, q recibieren de las partes, de que les den conocimiento, aunque no se le pidan, lo qual todo cumplan, pena de veinte pesos por cada vez, que lo contrario hizieren.

El mismo
allí, Ord.
1595

¶ Ley xxxj. Que los Relatores no recivan dadivas.

NINGUN Relator reciva dadivas en poca, ó mucha cantidad, pena del doblo, y de perjuros, y privacion de oficio.

El mismo
Ord. 1594

¶ Ley xxxij. Que los Oficiales Reales no paguen salario à Relator, sino con librança de su Audiencia.

MANDAMOS A nuestros Oficiales Reales, que no paguen salario á los Relatores de las Audiencias,

D. Felipe Tercero
en el Par-
do à 20.
de Fe-
brero de
1509.

De los Relatores de las Audiencias.

cias, si no fuere por libranças de las mismas Audiencias, y que no se les reciva en cuenta lo que de otra forma pagaren.

¶ Ley xxxiiij. Que à los Relatores se pague su salario, conforme à sus titulos, prefiriendolos à los demàs Oficiales, que no los tuvieren del Rey.

D. Felipe
Quarto
en Ma-
drid a 12
de Agof.
10 de
1623.

LOs Receptores de penas de Camara y gastos de justicia paguen à los Relatores los salarios assignados por sus titulos, conforme à nuestras Cedula Reales, prefiriendolos à todos los demàs Oficiales y deudores, cuyos salarios y deudas no procedieren de titulos nuestros.

¶ Ley xxxiiij. Que los Relatores y los demàs Oficiales procuren tener sus posadas cerca de las Audiencias.

D. Felipe
Segundo
Ord. 191

ORDENAMOS, Que los Relatores procuren tener sus posadas cerca de las Audiencias, y que lo mismo hagan los demàs Oficiales, que no tuvieren casas propias.

¶ Que los Relatores no vivan con los Iuezes, ley 52. tit. 16. de este libro.

¶ Que los Relatores, y sus mugeres y hijos se comprehenden en la prohibicion de tratar y contratar, y basta para averiguarlo probança irregular, ley 64. y 66. tit. 16. de este libro.

¶ Que los Ministros sean diligentes en el despacho de los pleytos Fiscales, ley 40. tit. 18. de este libro.

¶ Que los Relatores lleven los derechos por el Arancel, y los firmen en los processos, ley 43. tit. 23. de este libro.

¶ Que los Relatores luego en acabando de poner el caso del pleyto, digan y manifiesten si los Avogados, Receptores y Procuradores, han cumplido con la forma que dà la ley 22. tit. 27. de este libro.

¶ Que el Relator traiga para la primera Audiencia el processo, que se le llevara en provision, pena de tres pesos, ley 15. tit. 28. de este libro.